



## **SALA PENAL**

**Auto de segunda instancia.  
Radicado. Nro. 050016000206202225734.  
Procesado: Steven Datned Méndez Martínez.  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.  
Asunto: Apelación auto imprueba preacuerdo.  
Decisión: Revoca.  
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.  
Aprobada por Acta Nro. 131.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, siete de octubre de dos mil veinticuatro.**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal 65 Seccional y la Apoderada judicial del señor **Steven Datned Méndez Martínez**, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín el 27 de septiembre del año en curso, mediante el cual improbo un preacuerdo.

## **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en escrito de acusación en los siguientes términos:

*“El 20 de nov del 2022 aproximadamente a las 2:03 horas, la policía realizaba labores de patrullaje por el sector de la Cra. 44 # 42-41, Barrio Las Palmas en Medellín, cuando observaron en vía pública a Steven Datned Méndez Martínez, quien al notar la presencia policial comenzó a caminar, llevaba en sus manos una bolsa plástica negra. Se le acercaron, le pidieron una requisita y en la bolsa encontraron: 1771 bolsitas de papel amarillo en su interior una sustancia pulverulenta color beis con características similares al bazuco. 88 bolsas herméticas en su interior una sustancia pulverulenta color blanca con características similares a la base de coca envueltas en papeletas de color azul. 23 bolsas herméticas en su interior una sustancia pulverulenta color blanco con características similares a la base de coca envueltas en papeletas color blanco. 108 bolsas herméticas en su interior una sustancia pulverulenta color blanco con características similares a la base de coca, estaban en un tarro transparente de tapa azul. 36 bolsas herméticas en su interior una sustancia pulverulenta color blanco con características similares a la base de coca dentro de un tarro transparente con tapa de color verde. 56 bolsas herméticas de sello rojo en su interior una sustancia vegetal con características similares a la marihuana. 200 bolsas herméticas de color azul en su interior una sustancia vegetal con características similares a la marihuana.*

*Las sustancias incautadas fueron examinadas por un perito quien indico que la M:1: positivo para cocaína en un peso neto de 92.0 gramos. M:2 positivo para cocaína en un peso neto de 82.7 gramos. M:3 positivo para cocaína en un peso neto de 46.7 gramos. M:4 positivo para cocaína en un peso neto de 97.2 gramos. M:5 positivo para cocaína en un peso neto de 29.5 gramos para un total en peso neto de cocaína de 348.1 gramos. La muestra 6 y 7 positivo para cannabis y sus derivados en su peso neto la muestra 6 de 549.5 gramos y la muestra 7: 370.0 gramos.*

El día 21 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se llevó a cabo audiencia en la cual: *i)* se declaró legal el procedimiento de captura; *ii)* se formuló imputación en contra del citado ciudadano por la presunta comisión de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, cargo que no fue aceptado; y, *iii)* No se impuso medida de aseguramiento.

La Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación en contra del ciudadano Steven Datned Méndez Martínez, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín ante el cual, el 17 de enero de la corriente anualidad, se formuló oralmente la acusación.

El 8 de marzo del presente año se llevó a cabo la audiencia preparatoria y el 10 de julio de 2024 se dio inicio al juicio oral, en aquella oportunidad la Delegada de la Fiscalía presentó su teoría del caso y se estipularon dos circunstancias, plena identidad del procesado y peso, cantidad, calidad y mismidad de la sustancia incautada el día de los hechos.

Se fijó continuación del juicio para el 27 de septiembre del año en curso y antes de iniciar con la etapa probatoria de la Fiscalía, se solicitó la variación del objeto de la diligencia para ser presentado preacuerdo celebrado entre las partes, consistente en que el procesado acepta su responsabilidad por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes establecido en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal y a cambio se le reconoce su participación en calidad de cómplice, otorgando una rebaja del 50%, estableciendo una pena definitiva de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa equivalente a 62 S.M.L.M.V. Seguidamente, se verificó que la decisión del procesado fuera de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informado y asesorado por la defensora.

Luego de escuchada la intervención de las partes, el Juez de primera instancia improbió el preacuerdo. Decisión que fue recurrida por la Fiscal 65 Seccional y la Apoderada judicial del señor Steven Datned Méndez Martínez.

## **DECISIÓN IMPUGNADA:**

El Juez de primera instancia inició su intervención indicando que la figura que se pretendía aplicar respecto del preacuerdo planteado por la Fiscalía y Defensa era novedosa, poniendo en conocimiento la providencia adoptada por la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP 4560-2024 radicación 136006, MP Luis Antonio Hernández Barbosa respecto de dicho tópico.

Indicó el *A quo* que esa posibilidad de preacuerdo en su sentir, se lo permitía el artículo 350 numeral 2 del C.P.P aún después de iniciado el juicio, sin embargo, argumentó que no se debía aplicar el descuento planteado por las partes, por cuanto vulneraba el principio de proporcionalidad debido a la etapa en que se encontraba el proceso.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La Fiscal Delegada solicitó la revocatoria de la decisión, para que en su lugar se dispusiera la aprobación del preacuerdo. Enfatizó en que el ciudadano acusado siempre tuvo intención de realizar la negociación y solo hasta el día en que se empezó con la práctica probatoria se pudo cristalizar, indicando que por economía procesal era posible darle trámite al mismo. Por último, argumentó que se podía conceder el 50% de la rebaja de pena en los términos establecidos y, por tal motivo, se debía impartir aprobación al acuerdo presentado.

La Defensora del señor **Steven Datned Méndez Martínez** coadyuvando la solicitud de la Fiscalía deprecó revocar el auto y, en su lugar, aprobar el preacuerdo presentado, reiterando que la rebaja de pena que se debe otorgar es la equivalente al 50% por cuanto se está

acudiendo a la figura de la complicidad y no a la etapa procesal en la cual se encuentra la actuación judicial.

### **CONSIDERACIONES:**

Es competente esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces de Circuito.

El caso puesto a consideración de la Sala consiste en determinar si resultó o no acertada la decisión adoptada por el señor Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín al improbar el preacuerdo presentado por la Fiscal 65 Seccional, que fue aceptado el señor **Steven Datned Méndez Martínez** debidamente asesorado por la defensa, consistente en la admisión de responsabilidad del ciudadano en la comisión del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a cambio de degradar la participación de autor a cómplice, otorgándose una rebaja del 50%, y pactándose una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa equivalente a sesenta y dos (62) S.M.L.M.V.

De cara a abordar el problema jurídico planteado, es pertinente traer a colación algunas anotaciones normativas y jurisprudenciales relacionadas con los preacuerdos, debiendo partir de que estos son una forma de terminación anticipada del proceso penal, consistente en la aceptación de culpabilidad del procesado a cambio de un beneficio punitivo.

Lo anterior se ajusta con lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal donde se consagran los fines de la negociación que son: *“humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso”, en igual sentido se debe “aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento”.*

En ese sentido, se consagran en el artículo 350 *Ibídem* dos modalidades de preacuerdo, las cuales han sido denominadas por la jurisprudencia especializada como por degradación y por readecuación<sup>1</sup>, los cuales están descritos en la norma, así:

*“1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.*

*2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.”*

A su turno, los incisos 1 y 2° del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal señalan:

*“La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación”.*

*“También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”*

Adicional, y no menos importante, conviene traer a colación lo prescrito en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, así:

***“PREACUERDOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Presentada la acusación y hasta el momento en que sea***

<sup>1</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP16933 del 23 de noviembre de 2016, radicado 47732.

**interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.**

**Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.”**

En este sentido, de manera exegética cualquier negociación o preacuerdo tiene y debe ceñirse a estos criterios, en orden a obtener la validez de la decisión y ser este un verdadero factor de paz y civilidad, de ahí que no pueden ser admisibles perspectivas de laxitud absoluta en las cuales se deja en potestad tanto a la Fiscalía como a la defensa de los procesados el solucionar el problema directamente, como si fuese un negocio jurídico civil, desconociendo de paso los derechos de los otros intervinientes y el principio de legalidad. Toda negociación debe tener como criterio orientador dicho principio en orden a que el convenio celebrado no solo sea legal, sino legítimo, además que sea armónico con los intereses de todos los intervinientes y este es un aspecto por el que en todo momento debe propender el Juez de Conocimiento.

Entonces, como elementos relevantes a observar en los preacuerdos, es preciso tener en consideración que el punto de partida fundamental del cual derivan todas las consecuencias favorables para el imputado es la aceptación de responsabilidad o en otras palabras, la renuncia al derecho de no autoincriminación, pero se tiene que exigir siempre una estricta correlación de los hechos debidamente establecidos, su correspondiente adecuación jurídica en una conducta punible y las consecuencias que de esta derivan.

Una vez expuesto el anterior panorama, es deber recordar que el preacuerdo presentado por las partes implicaba la aceptación del cargo de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes –*artículo 376 inciso 3 del Código Penal*– por parte del señor Steven

Datned Méndez Martínez, y a cambio se le degradaría su participación de autor a cómplice, otorgándose una rebaja del 50%, quedando una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa equivalente a sesenta y dos (62) S.M.L.M.V, la cual, al ser contrastada con el mínimo de sanción establecida para el delito base del preacuerdo, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en su inciso 3, sería de noventa y seis (96) meses, concluyéndose que el preacuerdo conllevaría una subvención del 50% de la pena mínima a imponer.

Al margen de la discusión planteada por el Juez de primera instancia, quien aseveró que no impartía aprobación al preacuerdo porque en su consideración se vulneraba el principio de proporcionalidad, ello por cuanto no era viable el otorgamiento de ese 50% por la etapa procesal en que se encontraba el proceso.

En el caso particular, indicará esta Corporación que la negociación realizada entre Fiscalía y Defensa se sitúa bajo la modalidad de preacuerdo sobre el hecho imputado y sus consecuencias, el cual se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 351 de la Ley 906 de 2024, ello por cuanto en dicho convenio existió un cambio favorable para el acusado con relación a la pena a imponer.

Considera la Sala, contrario a la decisión del *A quo*, que el preacuerdo realizado por la Fiscalía y el ciudadano acusado no se encuentra sometido a los descuentos punitivos establecidos para cada una de las fases procesales en que se opte por el mecanismo de terminación anticipada del proceso, sino en virtud del inciso 2 del artículo 351 del C.P.P, más aún, cuando la única rebaja otorgada fue degradar la participación de autor a cómplice del señor Stiven Datned

Méndez Martínez, obedeciendo a una ficción jurídica únicamente con efectos punitivos.

Ello fue puesto en contexto en la providencia SP2168-2016, Radicación 45736, MP Eyder Patiño Cabrera que dice:

*“Dentro de las modalidades de preacuerdo, contempladas en el Libro III, Título II, Capítulo Único del Código de Procedimiento Penal de 2004, una es la que modula el delito imputado o por el cual se acusa, y otra la que ofrece al inculcado una rebaja de pena por aceptación de responsabilidad en la conducta endilgada. Por consiguiente, si el pacto se hace sobre la base de la aceptación de los cargos formulados en la imputación y la negociación se concreta en la cantidad de pena a imponer, habrá de examinarse el momento en el que ese convenio tuvo lugar para efectos de hacer la rebaja de pena, ya sea conforme a los parámetros del primer inciso del artículo 351 o del 352 ibidem. (...)*

*(...).*

*Cosa distinta ocurre si se hace una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya una degradación en la tipicidad, como sería, por ejemplo, eliminar alguna causal de agravación, incluir un dispositivo amplificador **o degradar su forma de participación**, toda vez que la consecuencia es imponer la pena que corresponda y tenerla como soporte para estudiar los subrogados y sustitutos. **Ninguna remisión ha de hacerse a los montos de que hablan los cánones 351 y 352 del estatuto procesal de 2004**” (negrillas de la Corporación).*

Igualmente, como precedente más reciente, la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en providencia STP4560-2024, radicación 136006, MP Luis Antonio Hernández Barbosa, confirmó que la postura actualmente aplicable para el caso que se estudia en relación con la aprobación de los preacuerdos, es la decantada en la providencia mencionada en párrafos anteriores.<sup>2</sup> Se precisó allí:

*La Sala de Casación Penal, en auto CSJ AP3807-2023, rad. 60678, del 6 de diciembre de 2023, señaló, en un caso similar al de examen, que cuando se concede como único beneficio la eliminación del agravante, la negociación se encuentra dentro de un rango razonable autorizado por la ley.*

---

<sup>2</sup> SP2168-2016, Radicación 45736, MP Eyder Patiño Cabrera.

*El numeral 2º del inciso 2º del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, autoriza la eliminación de alguna causal de agravación punitiva de la acusación. Por su parte, el inciso 2º del artículo 351 de esa normatividad, establece que «también podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo».*

*Es palmario que este tipo de acuerdos no están sometidos a los descuentos punitivos establecidos para cada una de las etapas procesales en las que se opte por el mecanismo de terminación anticipada del proceso”.*

De lo anterior, se considera importante resaltar por parte de esta Magistratura que cuando la Fiscalía y el procesado suscriben un preacuerdo en el cual se degrada la forma de participación y el descuento es superior al máximo permitido para la fase en la que se encuentra el proceso, que para el presente caso es de cuarenta y ocho (48) meses y multa equivalente a 62 S.M.L.M.V, es claro que dicha rebaja no es ilegal, debido a que corresponde a la autorizada por la ley dada la modalidad de negociación consistente en la degradación de la forma de participación. Por tanto, no le era dable al Juez de primera instancia improbar el preacuerdo realizado por la Fiscalía y la defensa del procesado Steven Datned Méndez Martínez.

Como corolario de lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y, contrario a ello, se aprobará el preacuerdo consistente en degradar la participación de autor a cómplice del señor Steven Datned Méndez Martínez, otorgándose una rebaja del 50%, quedando una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa equivalente a sesenta y dos (62) S.M.L.M.V

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala Novena de Decisión Penal,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de origen, fecha y contenido indicados, a través del cual se improbió el preacuerdo presentado por las partes, pero por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** el preacuerdo presentado en los términos fijados por la Fiscalía y la defensa del ciudadano Steven Datned Méndez Martínez.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor, para que se continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a3a6857b78847408b6a50916d2ba0b89ac96d27c12d51fdb32128e1da76839**

Documento generado en 07/10/2024 03:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**